Tema I o Lección 1. El Derecho Civil.

TEMA 1. EL DERECHO, EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL Y SUS FUENTES. RESUMEN.

Sumario.

I. Derecho: concepto y finalidad.
II. El ordenamiento jurídico. Los sectores del ordenamiento jurídico. La norma jurídica y su ámbito de aplicación.
III. Derecho Civil.

Objetivos.

1. Que los alumnos se adentren en el concepto de derecho.
2. Que sean capaces de distinguir las fuentes del derecho español.
3. Que distingan una norma jurídica de las normas morales.

I. Derecho. Concepto y finalidad.

La vida social se rige por un conjunto de reglas encaminadas a organizar la vida humana y el objeto de esas reglas cuando son jurídicas es regular los comportamientos de los seres humanos.

1. Concepto. Es el conjunto de normas que regula la vida en sociedad .Una sola persona (Robinson Crusoe) necesita una autonormatividad para poder existir, pero es una excepción. En principio, el derecho solo existe en el ámbito social. Según el profesor LACRUZ, Derecho **es el conjunto de reglas externas** del sujeto que regula las relaciones con los demás y vienen enunciadas por órganos competentes siendo impuestas coactivamente a los ciudadanos. Esta coacción es la es la que provoca, en caso de incumplimiento de alguna regla, una sanción o sentencia.

Según el profesor CASTÁN TOBEÑAS: El derecho es la ordenación moral, imperativa orientada a la realización de la justicia. Es la ordenación de las relaciones sociales mediante un sistema de normas obligatorias fundadas en principios éticos y efectivamente impuestas y garantizadas por la voluntad imperante de una comunidad organizada.

El profesor Castán introduce la idea de Justicia. Esta justicia es garantizada gracias al Poder Judicial, gracias a la llamada coactividad del profesor LACRUZ. Y es garantizada por la voluntad de nuestros representantes legales votados mediante sufragio, es decir, el Parlamento.

Puede ser visto el Derecho como ciencia social, ciencia jurídica y como ordenación de las relaciones sociales y humanas.

Finalidad del Derecho. Organizar, reglamentar y regular las relaciones sociales y humanas que interesa que trasciendan jurídicamente.

Conceptos interrelacionados.

a) Seguridad y Derecho.
b) Justicia y Derecho.
c) Derecho y Moral.

2.- Distinción entre el Derecho Público y el Derecho privado.

Se debe a los jurisconsultos romanos. Definición de Ulpiano: aceptada en las Instituciones de Justiniano, regula las relaciones políticas, los fines que el Estado debe alcanzar y el ius privatum que regula las relac de los ciudadanos entre sí. Dice Ruggiero.: Derecho Público es el conjunto de normas que regulan la organización y la actividad del Estado y de los demás entes políticos menores, o disciplinan las relaciones entre los ciudadanos y estas organizaciones políticas y D privado es el conjunto de normas que regulan las relaciones de los particulares entre sí o las relaciones entre éstos y el Estado o las demás susodichas agregaciones, con tal que éstas no ejerzan en la relación funciones de poder político o soberanos".

Notas sobre la cuestión.

a) En este punto cabe decir, que es más adecuado referirnos en la actualidad a ramas de Derecho, que a D Público o Privado, sin embargo a efectos metodológicos la distinción sirve.
b) Sirve para ofrecer una caracterización y ubicar en que terreno estamos.
c) Criterios que sirven como orientación para distinguirlas.

Diversos criterios para diferenciarlos.

1. Por la naturaleza del fin o interés protegido. El D público protege los intereses generales, mientras que el privado tutela los intereses particulares. Esto tiene inconvenientes porque el interés general no es más que la suma de los intereses particulares a saber. Pero esto los autores lo suavizan diciendo: Derecho Público es el que preponderantemente atiende los intereses del Estado y D privado el individual.
2. Por la patrimonialidad o no patrimonialidad del interés defendido. Se ha pretendido identificar el D privado como Derecho patrimonial, esto es erróneo porque hay normas de D Público que tienen objeto patrimonial (tributación, expropiación) y normas de D Civil que tienen carácter personal(derecho de familia).
3. Por la forma de protección: Según Thorn (Rechtsnorm und subjetives Rect., pag 131). Lo característico del D privado es que su defensa ha de ser llevada a cabo por el titular del derecho lesionado, mientras que lo peculiar del D público es que se establece de oficio (acción pública).
4. Por el origen y función de la norma y su derogabilidad o inderogabilidad. Son normas de Derecho Público aquellas que limita la libre voluntad de los hombres y normas de Derecho privado aquellas que dejan libre juego a esa voluntad. Pero es tampoco es así del todo: hay normas de D público que dejan al arbitrio de los particulares (ejercicio del derecho al sufragio es renunciable) y otras de Derecho de Familia y sucesiones son imperativas (ejemplo sistema legitimario).
5. Por los sujetos que intervienen. El Estado y demás entes públicos pueden entrar en ella, como investidos de imperium. Dice Roguin: Relación de Derecho público es aquella en la cual uno de los sujetos activo o pasivo o los dos son el Estado o una autoridad competente y de Derecho privado aquella en la cual ambos sujetos son personas o grupos de personas desprovistos de carácter oficial.

Otros criterios empleados para la distinción tenemos:

1. Criterio de la utilidad o interés predominante. El D Público protege al colectivo y el Privado al individual.

2. Por el carácter derogable de las normas: El Público se basa en normas imperativas y el Privado en dispositivas.
3. Criterio de la cualidad, que se enmarca en que en el D Público los sujetos no se encuentran en igualdad de posiciones, mientras que en las relaciones matizadas por el D Privado sí.
4. Criterio de los principios básicos que prevalecen: En el Público el derecho de la comunidad en el Privado el particular.
5. Criterio de la producción normativa. El D Público es un Derecho creado por el Estado, mientras que el privado por los particulares (contratos etc). Sin embargo cabe decir que este criterio es inaceptable, porque las normas todas las crea el Estado, lo que en el caso del D Privado, la adaptación y empleo de las mismas depende de los particulares.
6. Criterio del tipo de acción para dotar de efectividad a las normas. , las acciones derivadas del incumplimiento del D Público son públicas y las Privadas son de índole particular.

Una conclusión importante a destacar: El Derecho no es blanco ni negro , ni las distinciones son tan delimitadoras. Y existen sectores mixtos como el Derecho del Trabajo por ejemplo. Lo importante de futuro es la delimitación de la competencia y de los juzgados que han de conocer los asuntos.

3.Derecho objetivo y subjetivo.

En sentido objetivo. El Derecho es el conjunto de reglas jurídicas tomadas en sí mismas. En sentido subjetivo: es la facultad o prerrogativa reconocida a una persona (individual o colectiva) por el Derecho objetivo que le permite imponer a los demás un determinado comportamiento (hacer, no hacer, o exigir algo). El D objetivo es pues el Derecho como ordenamiento o norma mientras que el subjetivo es como prerrogativa o facultad.

II. El ordenamiento jurídico. Los sectores del ordenamiento jurídico. La norma jurídica y su ámbito de aplicación.

1. **Concepto de ordenamiento jurídico**. Es el conjunto organizado de normas y principios jurídicos existentes en una sociedad en un momento histórico. De ahí sacamos dos datos esenciales: es un conjunto sistemático y organizado, son como dice la doctrina en la materia ORDUÑA, BELTRÁN Y CAMPUZANO[1]: "*El ordenamiento jurídico no puede entenderse como un simple agregado de normas colocadas unas junto a otras, sino que estas normas o principios deben verse como un elemento de un todo, elementos que se relacionan y condicionan entre sí mediante relaciones de coordinación y subordinación".*

Sobre el concepto de ordenamiento señalan otros autores recibe tal nombre el conjunto total de reglas , a través de la cual se prefigura la organización social y se cumple la función de pacificación de conflictos y satisfacción de pretensiones[2].

Sin embargo tiene el ordenamiento determinadas notas, pero una esencial es el reflejo de una sociedad en un momento determinado, no es estático.

[1] **Curso de Derecho Privado, Tirant Lo Blanch, p.32.**
[2] *Vid*. RUIZ RICO Y MORENO TORRES, *Conceptos básicos de Derecho Civil*, p. 28, tercera Edición, año 2009, Tirant

El ordenamiento jurídico no se compone por una amalgama de normas sino que son estructuradas y se agrupan las mismas en principios básicos que inspiran sus soluciones. Lo cual provoca una fragmentación del ordenamiento jurídico que se articula en sectores, y cuya unidad esencial se mantiene por la Constitución que es la norma suprema.

Coordinación: La creación de una norma modifica todo el sistema, Ejemplo matrimonio entre personas del mismo sexo modificó el CC, y cada norma debe interpretarse en relación a las otras. Y relaciones de subordinación porque existe jerarquía normativa, y al final todas las normas se subordinan a la Constitución que es la norma suprema.

Sobre la coherencia. Es iluso definirlo así, porque en los sistemas normativos pueden haber contradicciones, pero se resuelven con los criterios de los jueces para solucionar el tema, pero ha existir sobre la coherencia y sistematicidad.

Palabras claves. Coordinación, subordinación, coherencia y generalidad.

Principios formales y materiales que rigen el ordenamiento jurídico.

Formales.

1. Jerarquía normativa. La norma superior prevalece sobre la inferior.
2. Legalidad. Art 9.3 CE. Sujeción al ordenamiento jurídico y reserva legal para determinadas materias.
3. Democracia. La soberanía radica en el pueblo.
4. Derecho de participación ciudadana.
5. Seguridad jurídica.
6. Publicidad de las normas. (art 2.1 CC).
7. Irretroactividad de las normas.
8. Principio iura novit curia: 9.3 se traduce en que las normas sean ciertas y no dudosas. Los jueces deben conocerlas.

Materiales.

1. Libertad, igualdad y dignidad de las personas.

La llamada discriminación positiva. Un tratamiento desigual a situaciones desiguales.

2.- Sectores del ordenamiento jurídico.

Se pueden identificar con el concepto de rama de Derecho. Las ramas del derecho son bifurcaciones que se generan o desgajamientos a partir del tronco común y otras que han nacido con autonomía e independencia.

Derecho civil y Derecho mercantil.

Las necesidades del comercio durante la Edad Media generaron un conjunto de usos uniformes que respondían a la celeridad de formas propia de los actos mercan. Así nació el Derecho mercantil. De ahí que exista un conjunto de normas que regulan de forma genérica las relaciones entre particulares y que ha conservado el nombre de Derecho Civil. Por otra parte tenemos el conjunto de normas más restringidas que gobiernan una categoría especial de relaciones entre particulares- las que se derivan del ejercicio del comercio y otras afines o asimiladas a ellas- y que se conocen con el nombre de Derecho mercantil.

Ramas de Derecho.

Derecho mercantil. Es aquella rama de Derecho Privado que tiene por objeto principal regular las rj que rigen la actividad comercial y dimanan del ejercicio del comercio.

Dentro del Derecho Público aparecen el Constitucional, el Administrativo. Derecho Penal, Derecho Procesal. Derecho Internacional. Público y Privado.

Derecho Constitucional. Mediante el mismo se produce la regulación por medio de las normas jurídicas, de la estructura y de las funciones de los órganos del Estado , regula la esfera de libertad que corresponde al individuo y de los recíprocos deberes que correlativamente a sus facultades, establecen sus normas.

Derecho Administrativo. Regula el conjunto de normas jurídicas aplicables a ciertas actividades de los gobernantes y de sus agentes. Es la regulación de asuntos de interés general y de utilidad pública que conciernen tanto al Gobierno como la comunidad.

Derecho Penal. Conjunto de reglas establecidas por el Estado que asocian el hecho del crimen y la legítima consecuencia de la pena.

Derecho Procesal. Reglas o normas aplicables a la función jurisdiccional.

Derecho Internacional. Sistema de normas que definen las relaciones entre personas jurídicas internacionales, entre Estados o entre comunidades nacionales.

Otras ramas de reciente conformación.

a) Derecho del trabajo o derecho social. Conjunto de normas que disciplinan las relaciones jurídicas que tienen por objeto el trabajo y las que regulan la actividad del Estado en orden a la tutela de las clases trabajadoras. Tiene una parte pública y una privada…
b) Derecho Agrario. También tiene normas privadas y públicas.
c) Derecho inmobiliario registral.
d) Derecho medioambiental.
e) Derecho de Consumo.
f) Derecho aéreo.
g) A discusión la existencia del Derecho del Turismo como rama.

3.La norma jurídica.

La norma jurídica puede ser vista como una regla que se encamina a ordenar el comportamiento humano, y su entorno. Puede ser un mandato, un imperativo o una regla de conducta o como fin para solucionar los conflictos. Generalmente las normas imponen deberes y obligaciones y confieren derechos, y eso hace que se diferencie de otras normas, como por ejemplo las que nacen de la moral y la ética, que no son coercitivas, ni bilaterales, y mucho menos imponen una actuación externa.

La norma y el ordenamiento jurídico se relacionan de la misma manera que el todo a la parte. El ordenamiento jurídico está compuesto por el conjunto de normas jurídicas. La ley es un tipo de norma jurídica, como los reglamentos, o cualquier acto administrativo.

La norma cumple una función motivadora y preventiva, así como de protección de los intereses de los particulares y de los públicos. Y la eficacia de la norma se traduce en que, toda norma por el hecho de serlo, ha de ser observada, acatada y cumplida. Esto es su eficacia vinculante, y tienen también eficacia sancionadora, porque conllevan una reprimenda o sanción, es decir consecuencias por su no observancia. En este sentido, hay que tener en cuenta lo que regula el Código Civil (en adelante CC) en su artículo 6, que regula lo siguiente: "*1. La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento".*

4.Características de las normas.

a) Carácter coercitivo. De no cumplirse la norma sale su carácter coercitivo que significa que si la persona no las acata voluntariamente, el Estado impone su cumplimiento forzosamente. La sanción es la consecuencia de la no obediencia de las normas.
b) Generalidad: Decir que la norma jurídica es general significa expresar que la conducta que ella ordena se impone a un número indeterminado de personas, es decir, que cuando dicta un comportamiento lo hace de manera abstracta, y no pensando en personas individuales.
c) Imperatividad. Se vincula con el carácter coercitivo, pero hay que señalar que la norma no es un ruego, es un mandato.

5.Clasificación de las normas.

1. Imperativas y dispositivas
2. Generales y especiales.
3. De derecho interno y externo.
4. Normas transitorias y normas permanentes.

II. Derecho Civil.

2. Concepto de Derecho Civil.

En Roma tuvo diversas acepciones pero la más peculiar la del Derecho romano que lo consideró como el Derecho peculiar de cada pueblo y especialmente el de los ciudadanos romanos, en posición al ius gentium que era común a todos los pueblos. En este sentido lo definía Justiniano, el Derecho que cada pueblo constituye exclusivamente para sí, que es el propio de los mismos ciudadanos y por eso se llama D Civil. Durante la Edad Media , la frase Derecho Civil vino a significar no ya el Derecho Nacional o propio de cada pueblo, sino el derecho romano que se consideraba y estudiaba como una especie de derecho común y universal. Se contraponía el ius civile a los derechos locales (derecho estatutario). Ser civilista en las antiguas universidades era ser profesor de Romano (como afirma Planiol).

Al mismo tiempo, el concepto de Derecho civil, limitado originariamente al Derecho romano, se fue extendiendo a los Derechos nacionales, y se aplicó así dicha denominación al Derecho privado propio de cada pueblo.

Derecho civil. *"como el sistema de normas de carácter general o común que regulan las relaciones jurídicas de los particulares (individuos o entes colectivos) dentro del agregado social, protegiendo la persona en sí misma y sus intereses, tanto de orden moral (esfera de los derechos de la personalidad, de la familia y corporativos) como*

de orden patrimonial (esfera de los derechos reales y de obligación, del patrimonio familiar y de la sucesión mortis causa).

Como Derecho privado conceptúan el Derecho Civil nuestros actuales civilistas. De Diego lo define como: conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida, en que el hombre se manifiesta como tal, es decir, como sujeto de Derecho de patrimonio y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales dentro del concierto social. Dice ANGEL CARRASCO citado por Rafael Verdera que " el derecho civil es una expresión que no denota un significado técnico preciso si no es, cabalmente , por su contraposición a otro u otros sistemas normativos", aunque quepa definirlo como " el ordenamiento que regula relaciones de Derecho universalmente accesibles".

Es el derecho privado general , que tiene por objeto regular la persona en su estructura orgánica , en los derechos que le corresponden como tal y en las relaciones derivadas de su integración en la familia y de ser sujeto de un patrimonio dentro de la comunidad. Es un derecho general o común.

3. **Características del D Civil.**

Es general. Es una contraposición desde mi punto de vista también en el orden metodológico. Se ofrece a nivel doctrinal una contraposición entre los Derechos generales y los Derechos especiales. Sólo se puede contraponer o determinar si un Derecho es general si hay contraposición con uno especial. El especial es un subordenamiento cuya aplicación es más limitada que el ordenamiento general en el que se encuentra.

Nota importante. Tomada de Verdera: " La existencia de un derecho especial no excluye la vigencia del Derecho general, aunque condiciona su aplicación efectiva". Tampoco es posible decir que siempre que hay un derecho especial indica la existencia de una jurisdicción especial P. 25 Ejemplos de D especial. El Mercantil y el Derecho del Trabajo.

Nota. El Derecho Civil es un derecho general, que se puede aplicar a toda persona con independencia de quien sea , y no se exige una cualidad personal.
El D civil no excluye , de manera específica a ninguna persona , la exclusión sólo se produce como consecuencia de la aplicación del D privado especial, por ejemplo, el Derecho Internacional Privado.

4. Se aplica a la persona, pero como ente individual, natural, desprovisto de otras connotaciones (ejemplo en Derecho del trabajo se habla de trabajador, en derecho civil de persona).
5. Se fundamenta en la autonomía privada.
6. Plano de igualdad entre las partes que intervienen en las relaciones jurídicas individuales.

Castán advierte sabiamente que: lo que interesa es tener una idea del D Civil que sirva de guía y orientación al jurista. Uno se lo puede representar como : la organización jurídica de la vida íntima de la nación, es el Derecho más propio, el más esencial y arraigado en el vivir del pueblo.

4Codificación del D civil.

1. La Codificación desde distintos puntos de vista.

a) **Como técnica.** Constituye una técnica de ordenación normativa, avanzada y que permite la agrupación por materias, instituciones y normas afines. Con pretensiones de generalidad y plenitud. Hay que señala que " implica un nuevo modo de formular las leyes… la claridad, la sencillez, y la coherencia de las reglas , la exhaustividad, la abstracción y la generalidad de las normas, la derogación de las anteriores, la reunión en un único cuerpo normativo, con ausencia de **criterios morales.**
b) **Como ideología**. Se postula a partir de los postulados del racionalismo e los siglos XVII y XVIII y es aprovechada por la burguesía. Del racionalismo surge la necesidad de simplificar las cuestiones , y una claridad de las normas, los intereses de la burguesía están relacionados con la propiedad como centro del CC, y el contrato como mecanismo de la circulación, la abstracta igualdad de las partes y un modelo de familia.
c) **Como proceso**. Identifica un proceso histórico y cultural, iniciado en la segunda mitad del siglo XVIII.
d) **Como mito**. La existencia del Código Civil está vista como la culminación de los procesos políticos de afirmación nacional. Es un elemento positivo e importante porque cierra la posibilidad a otros sistemas jurídicos.

A)El período codificador en España. (para leer individual).

- El Proyecto de CC de 1851. Es el antecedente directo del actual CC. Tendía a la unificación, era liberal, encarnaba un progresismo moderado, era claramente afrancesado. No llegó a convertirse en CC por la oposición de los territorios forales, y por la iglesia que se oponía a la estatalización de las cuestiones matrimoniales. Y por las limitaciones de las manos muertas.[3]

Se tendía a la unificación porque se derogaban los fueros, usos y costumbres y disposiciones forales.Era liberal, porque la propiedad era el centro, se consagra el principio de libertad de comercio, y de circulación de los recursos. Y se sujeta la adquisición de los bienes por las manos muertas a un autorización especial.Era moderado en relación a los bienes de la Iglesia , aunque sigue admitiendo sólo el matrimonio canónico, pero se atribuyen efectos civiles al matrimonio y se atribuyen a la jurisdicción civil estos efectos.
Claramente de corte francés. Se inspira directamente en el Código Napoleón, se recogen principios de corte francés como el sistema tutelar, el testamento ológrafo, el sistema de transmisión de la propiedad por el consentimiento de las partes.

- Leyes especiales que surgen por el fracaso de este Proyecto de Código. Ley Hipotecaria, Ley del Notariado, Ley de Aguas.

B) Vicisitudes finales del CC.

Para reducir la oposición de los territorios forales que se habían beneficiado del respaldo ideológico que suponía la Escuela Histórica del Derecho, de V Savigny, y cuyo máximo exponente era el catalán Manuel Durán, en un Real Decreto de 1880 se

[3] Las **manos muertas** eran los bienes de la Iglesia Católica y de las Órdenes Religiosas que estaban bajo la protección de la Monarquía Hispánica. Ni obispos, abades y priores los podían enajenar. Las autoridades eclesiásticas que lo hiciesen podían ser suspendidas a divinis e incluso excomulgados. Además el que adquiriese dichos bienes los perdía; sólo podría proceder legalmente contra la persona que se los había vendido, nunca contra la Iglesia.

establecía la incorporación de representantes foralistas a la Comisión General de Códigos y se ordenaba como método de trabajo que se realizarán memorias sobre las instituciones forales que aun conservaban vigencia.
Varios fueron los Proyectos de bases.
Concluyendo sobre la cuestión ha habido dos ediciones del CC, la primera, mandada a publicar el 6 de octubre de 1888, que entró en vigor el 1 de mayo de 1889, y la segunda vigente desde el 27 de julio de 1889.

C)Valoración general del CC.

Algunas consideraciones acerca del CC desde el punto de vista político cabe decir que es obra de los políticos de la Restauración, caracterizado por un liberalismo conservador, carece de preocupación social y es muy tradicional en cuestiones de familia. Desde el punto de vista técnico cabe decir que pertenece a la familia de los Códigos de corte napoleónico , sin embargo en el ámbito de familia y sucesiones, con independencia de las modificaciones actuales se mantiene bastante fiel a las tradiciones de las relaciones familiares y sucesorias.

Dos temas a tener en cuenta para la valoración del CC, se ha producido en primer lugar una descodificación del D privado y posteriormente la recodificación del D Privado.

D)Descodificación del D Privado.

Constituye un fenómeno acaecido en la segunda mitad del siglo XX, en que los CC pierden el papel central del ordenamiento jurídico y aparecen un conjunto de legislaciones especiales. Las causas de la misma se encuentran en diversos factores entre los que destacan:

a) Carácter obsoleto del CC y el abandono de la convicción decimonónica de los códigos para resolver todos los conflictos.
b) Cambio del modelo de Estado, ya no es concebido como un Estado liberal de mínima intervención y de autonomía de los particulares a una figura de un Estado social intervencionista.
c) Aumento del papel de la Constitución y de su función central respecto al CC.
d) La repercusión del D comunitario que gana terreno y la necesaria adaptación de los ordenamientos nacionales.
e) La complejidad de los asuntos, que requieren soluciones que no siempre están en el CC, hay que recordar que el mundo es cada vez más globalizado, y es un Código para una sociedad, que ya no es lo que fuera.

E)Recodificación del D Privado.

Surge una nueva corriente constatados los inconvenientes de la descodificación, distintos Estados recurren a la promulgación de nuevos Códigos. En el caso de España la misma ha tenido trascendencia autonómica, sectorial y europea.

Codificación sectorial. Es la que se produce en determinados sectores del ordenamiento, ejemplo en materia de Consumo, Real Decreto Legislativo 1/ 2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores

Codificación autonómica. Lo han asumido algunas autonomías. CC de Cataluña, el Código de D Foral de Aragón aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011 de 22 de marzo.

Codificación europea. Se proyecta en el ámbito patrimonial, en sede de obligaciones y contratos, con vistas a dar satisfacción a necesidades de integración europea, seria coherente con la unidad económica y de moneda y jurídica y permitiría superar las deficiencias del actual D comunitario y el Derecho Internacional Privado. Problemas muchos, sistemas diferentes, mentalidades jurídicas y culturales distintas, falta de uniformidad de sistemas judiciales, etc. Comentar también lo del Certificado Europeo de Sucesiones.

F) Constitucionalización del Derecho Civil.

La Constitución española de 1978 incidió extraordinariamente en el D Civil, ya que anteriormente por el carácter efímero de las mismas, los CC resumían criterios casi cuasiconstitucionales (Las Constituciones pasan los Códigos se mantienen). Pero cuando en el siglo XX las Constituciones comienzan a revestir un carácter normativo, los Códigos disminuyen en su alcance.

Como señala Verdera: " *Ya no es la Constitución donde deben encontrarse los criterios básicos de ordenación de la convivencia y las categorías fundamentales del sistema. El CC pierde su carácter casi exclusivo de elemento fundamental en la ordenación jurídica".p. 34 libro de texto.*

Efectos más inmediatos de la Constitución en relación al D Civil y al CC.

1. Se modifica el sistema de fuentes, porque la Constitución ya marca y articula las relaciones que se producen entre las fuentes, destaca el valor de la propia Constitución y se ocupa del tratamiento de las leyes orgánicas, y se reconoce la capacidad normativa de las autonomías.
2. Algunos principios constitucionales se convierten en norma, carácter normativo de la misma.
3. Las normas contrarias a la misma se derogan.
4. De ahí que el CC se tiene que adaptar a la vigencia del principio de igualdad, reformas en 1981 sobre los hijos, el divorcio etc.
5. La Constitución suministra criterios que presiden todo el ordenamiento jurídico.

5. Derecho Civil estatal y Derecho Civil autonómico.

Cuestiones históricas y forales sobre el tema.

Históricas.

Durante la Edad Media la estructura del D Civil respondía a la estructura política de la época, con pluralidad de reinos independientes, con situaciones jurídicas disímiles , con la dinastía Borbón se pretende dar una uniformidad a la situación en base al D castellano lo cual supone dotar de una nueva organización del sistema político de España. Se suprimen instituciones jurídico políticas de Aragón, se respetan los de Mallorca y Cataluña, y se deroga el Derecho civil valenciano.

Cuestión foral.

Ha sido un obstáculo para la redacción del CC., ya que los territorio forales no querían perder su derecho, situación que incidió en el fracaso del Proyecto de 1851. En la Ley de Bases de 1888 se prevé la subsistencia de los d forales, con excepción de determinadas cuestiones de aplicación a toda España, y se prevé la aprobación de apéndices del CC que contenga las instituciones forales que conviene mantener. Al

redactarse la segunda edición del CC se plantea la posibilidad de que ese D Foral sea escrito o consuetudinario. Sin embargo sólo se redactó el Aragonés.

La Constitución republicana de 1931 planteaba un nuevo modelo al recuperar la capacidad normativa de las autonomías. El comienzo de la dictadura franquista no revitalizó el D común. Un Congreso de D Civil en 1946 fue quien retomó el planteamiento, de manera tal que fue el antecedente de un Decreto que en 1947, encargado de revitalizar la redacción de un Código general del D civil, abandonando los Apéndices. Nace así el sistema de Compilaciones , leyes autónomas al CC, se promulgaron las siguientes Vizcaya, Cataluña, Baleares, Galicia, Aragón, y Navarra.

Nunca hubo una compilación valenciana.

Sobre el Derecho Civil valenciano.

Al promulgarse la Constitución, la Comunidad Valenciana carecía de derecho propio compilado, lo que se mantuvo fue una base de costumbres agrarias, que permitió dar vida a la Ley valenciana 6/1986, de 15 de diciembre, de arrendamientos históricos valencianos..

Con la reforma del Estatuto de la Autonomía de la Comunitat Valenciana operada por la Ley orgánica 1/2006, del 10 de abril la cuestión del Derecho civil foral pasa a primer orden, de ahí que el Estatuto haya tratado la cuestión para desarrollar y preservar el D civil valenciano, de ahí que se dictara a manera de ejemplo la Ley 10/2007, de 20 de marzo de Régimen económico Matrimonial Valenciano

Nota a comentar. Modelo autonómico de la organización del D Civil.

La Constitución de 1978 vuelve a plantear un modelo de estructura del D Civil consecuencia inmediata del poder político, de ahí que el Estado se organiza en territorios autonómicos, se reconocen por tanto competencias para legislar en aquellas Comunidades que exista un régimen de autonomía y D Foral.

Por ello tal como afirman los autores: El ordenamiento jurídico español es un ordenamiento plural formado por el CC y las legislaciones autonómicas.

También hay que tener en cuenta la distribución de competencias por lo cual hay tres criterios esenciales a tener en cuenta: a) Reserva al Estado de la competencia en materia civil que aparece compartida en el ámbito de las competencias de los otros Parlamentos autonómicos.
b) La atribución a determinadas CA de la competencia para la modificación y desarrollo del Civil propio. Donde existan.
c) La competencia fijada para el Estado sobre las materias fijadas en el art 149.1.8 de la Constitución.
Por tanto el sistema jurídico español no se basa en el principio de la jerarquía de las leyes estatales sobre las autonómicas de modo que todas tienen el mismo rango legal, la única diferencia se encuentra en la distribución de materias por competencia.
Competencias exclusivas del Estado:

a) Aplicación y eficacia de la norma.
b) Relaciones relativas a las formas del matrimonio.
c) Ordenación de la fe pública registral.
d) Conflictos de leyes.
e) Sistemas de fuentes.
f) Base de las obligaciones contractuales.

6. Estructura y Contenido del Derecho civil.

Ordenación sistemática del derecho.

Plan romanofrancés o clásico (Jurisconsulto Gayo**): personas, cosas y acciones. Aceptada por Justiniano.** Señala Castán: derecho de las personas, derecho del patrimonio y derecho del procedimiento.

Plan moderno o alemán.

Patrocinada por Savigny y señala que se divide el D civil en cuatro grandes tratados: derechos reales, derecho de obligación, derecho de familia y derecho de sucesiones. Este plan es seguido por muchos CC modernos.

El CC español sigue el modelo francés, aunque se divide internamente no en tres sino en cuatro libros, porque el último libro se subdivide en dos: La estructura del CC, es la siguiente: De las normas jurídicas , su aplicación y eficacia, Título Preliminar reformado en 1974, De las personas, Libro Primero, De los bienes , de la propiedad y de sus modificaciones , libro Segundo, De los diferentes modos de adquirir la propiedad (Libro Tercero), De las obligaciones y contratos (Libro cuarto).

7. Formación histórica del Derecho Civil en general.

1. Sistemas o tipos históricos del Derecho civil.

Se destacan: el tipo romano o continental (que comprende todas aquellas legislaciones formadas sobre el núcleo del D romano) y el tipo anglosajón (sistema de Derecho de los países de lengua inglesa, que tiene su base en Common Law o conjunto de reglas o costumbres, escritas o no escritas elaboradas en Inglaterra.

Al primero responden tanto las legislaciones del grupo latino o francés (que han tomado como base al Código Napoleónico) como las del grupo germánico (que, aun teniendo su base en el d romano tienen diferencias con aquél).

La visión tradicional gira en torno a dos elementos o instituciones: la persona y los bienes. Aunque hay diversas posiciones tendentes a ampliar el concepto o a restringirlo.

8. Grandes instituciones que abarca el D Civil.

1) la personalidad en sí misma, derechos inherentes a la persona.
2) La familia (Derecho de familia) instituciones familiares, protección de incapaces.
3) La asociación: cuyas relaciones internas y externas, es decir entre la asociación y sus miembros y entre ella y terceros (Derecho privado corporativo).
4) El patrimonio entendido como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas valuables en dinero. Derecho de bienes, derecho patrimonial.
5) Derecho de cosas (Derecho de propiedad y otros derechos).
6) Derecho de obligaciones (Derechos de créditos).
7) Sucesión hereditaria.